



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

|   |   |                 |          |
|---|---|-----------------|----------|
| <b>Tipo de Proceso</b>  | Acción de Tutela  |                 |          |
| <b>Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544003003 202300588</b> |   |                 |          |
| <b>Radicación del Proceso 257543103002 202320079</b>                      |   |                 |          |
| <b>Accionante</b>   | Yaneth López Gaona  |                 |          |
| <b>Accionado</b>  | <ul style="list-style-type: none"><li>E.P.S. Sanitas</li></ul>  |                 |          |
| <b>Vinculado</b>  | <ul style="list-style-type: none"><li>Centro Médico Suba Centro</li><li>Cafam IPS</li><li>Clínica Colsanitas</li><li>Centro Médico Soacha Sanitas</li></ul> |                 |          |
| <b>Derecho</b>  | Salud   | <b>Decisión</b> | Confirma |
| <b>Soacha, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)</b>         |   |                 |          |

### Asunto para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca**, el cual tuvo como hecho superado la acción constitucional incoado por la accionante. [010Fallo.pdf](#)

### Solicitud de Amparo

La señora **Yaneth López Gaona** interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [002EscritoTutelaAnexos.pdf](#)

### Trámite

El **Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha de veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), admitió la acción constitucional de tutela, en la cual, dispuso vincular a Centro Médico Suba Centro, Cafam IPS, Clínica Colsanitas y centro Médico Soacha Sanitas, además ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, tuvo como hecho superado la acción constitucional incoado por la accionante.

Por lo que en su oportunidad la accionante **Yaneth López Gaona**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la accionante **Yaneth López Gaona**, plantea su inconformidad. [012EscritoImpugnacion.pdf](#)

### Fundamentos de la Decisión

#### Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, que en últimas se concretó, que el juez de instancia cometió un yerro al tener como hecho superado la acción constitucional incoado por la accionante, solicitada por , objeto del presente instrumento constitucional.

#### Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección

|   |                  |
|---|------------------|
| Asunto  | Acción de Tutela |
| <b>257543103002 202320072</b>                                     |                  |
| <b>Soacha, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)</b> |                  |

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### **Contenido de la Decisión**

De acuerdo con los argumentos planteados por la entidad impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

### **Caso Concreto**

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la accionante se concreta según su dicho, en que, se revoque la sentencia de primera instancia, se ordene generar, y se ordene a la EPS SANITAS la realización de la cirugía vascular “Oclusión de venas intraabdominales, vía endovascular” incluyendo toda la atención y exámenes médicos que requiera.

Este despacho considera pertinente, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

*“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.*

*Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.*

*Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”*

*La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que*

|  |                  |
|--|------------------|
| Asunto   | Acción de Tutela |
| 257543103002 202320072                                     |                  |
| Soacha, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) |                  |

*deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también “en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico” o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.” (Sentencia T-015/21, 2021)*

De lo anterior se infiere que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto, no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas. Aún más, cuando estamos frente a la protección constitucional; pues su estado es de mayor vulnerabilidad y debilidad, a lo anterior es merecedora de protección reforzada por parte del Estado y aún más de las entidades prestadoras de los servicios en salud.

Avizora esta Juzgadora, que la entidad accionada **E.P.S Sanitas**, puso en conocimiento al a quo, la asignación, autorización y programación del procedimiento Oclusión de venas Intraabdominales, vía Endovascular, para el día 14 de septiembre de 2023 a la 7:00 a.m.

De la normatividad vigente y analizada la documental adosada en sede de tutela, se evidencia que la E.P.S. accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la aquí impugnante; máxime que se corroboró vía telefónica ante la accionada, la realización del procedimiento en comento.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho Constitucional confirme el fallo opugnado.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

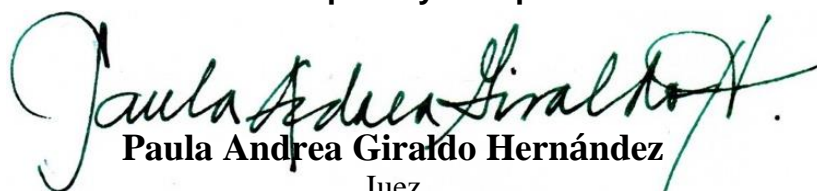
#### Resuelve

**Primero: Confirmar** el fallo proferido el día primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### Notifíquese y Cúmplase

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez



**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f27e3e70d2e6d30f8c1310e3b6554fbd30a311e3fe62c60b29d89d7e380918b**

Documento generado en 05/10/2023 06:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**